

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00770-00

INADMITIR la reforma a la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder con facultad para reformar la demanda, por cuanto el inicial solo se otorgó “con facultades para conciliar, desistir y transigir”. Lo anterior se deberá realizar de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que demanda, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: INDICAR de manera puntual y expresa, en que consiste la reforma a las pretensiones, hechos y pruebas, pues dado que se trata de 31 pretensiones, 91 hechos y numerosas pruebas, no se vislumbra en que consistió la alteración que señala el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. **EXPRESAR** respecto a cada hecho; pretensión y prueba que se modificó en que consistió tal alteración. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: INTEGRAR los hechos que cita en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHOS”, dentro de los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: EFECTUAR juramento estimatorio conforme la alteración que haya efectuado de las pretensiones de la reforma de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibídem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

SEXO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito de subsanación, sus anexos y el de la reforma de la demanda, como mensaje de datos, a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, los numerales 1 y 3 del artículo 93 del mismo Código y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. 47 hoy 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA